



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 235

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 11 de agosto de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 042 DE 1995 CAMARA

por medio del cual se erige al Municipio de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, en Distrito Ecológico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. La ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar, se organiza como un Distrito Ecológico y Fronterizo, sin sujeción al régimen Municipal Ordinario dentro de las condiciones que fije la ley.

El legislador dictará para este Distrito un estatuto especial sobre su régimen fiscal, ecológico, administrativo y para su fomento económico, social y cultural. Sobre las rentas que se causen en el Departamento del Cesar, la ley determinará la participación que le corresponde al Distrito que aquí se crea.

Este Distrito es una entidad territorial y disfrutará de las mismas ventajas organizativas, fiscales, financieras, tributarias, presupuestales, etc., de que gozaren los demás distritos consagrados por la Constitución, todo de acuerdo con la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2º. Este Acto Legislativo rige desde la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del Congreso por el suscrito Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Cesar,

Alfredo Cuello Dávila.

Avalan el presente Proyecto de Acto Legislativo los honorables Representantes:

Arturo Yepes Alzate y diez firmas ilegibles más.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

La declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre El Medio Ambiente y Desarrollo, es una pauta general para lograr el proceso de desarrollo económico y social de una manera sostenible. En consecuencia, la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente, en especial las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.

De igual manera, el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado podrá delegar, en estas organizaciones, algunas de sus funciones.

Finalmente, y de conformidad con la Constitución Nacional, el manejo ambiental del

país será descentralizado, democrático y participativo.

Estos principios generales constituyen la base de la política ambiental colombiana, definida en la Ley 99 de 1993 (diciembre 22), y son el soporte fundamental para erigir al Municipio de Valledupar en Distrito Ecológico. En efecto, la Sierra Nevada de Santa Marta ocupa una importante extensión del Municipio de Valledupar, en su parte norte. La Nevada como tradicional y folclóricamente se conoce es nuestra región, es un vasto y valiosísimo recurso natural, donde nacen los más importantes ríos que bañan los Departamentos del Cesar, Magdalena y Guajira, y en donde tienen asiento las comunidades Indígenas Arhuacas, Cogui Arzaria, que desarrollan métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza y que deben integrarse al proceso de conservación y protección de los recursos, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, generando tecnologías apropiadas.

La Sierra Nevada de Santa Marta, es además la más alta cumbre montañosa de Colombia, con sus picos Simón Bolívar y Cristóbal Colón, con diversidad de climas y uno de los más importantes sitios turísticos de América. Por desgracia ha sido sometida a un continuo proceso de deforestación y a la producción de cultivos ilícitos que han traído oleadas de colonos, sin interés ni cultura ambiental. Numerosas poblaciones, que hacen parte del Municipio de Valledupar, están

enclavadas en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, ricas en producción de café, frutales y caña panelera.

Es tal la importancia de este ecosistema que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, aunaron esfuerzos para hacer realidad la mencionada Ley 99 de 1993, cuyo artículo 36 crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, con jurisdicción en los tres Departamentos aludidos y con sede principal en la ciudad de Valledupar.

Todas las acciones que se adelanten para proteger el ecosistema de la Sierra Nevada de Santa Marta, son pocas. De ahí que el Municipio de Valledupar requiere fortalecer sus acciones legales, políticas, económicas, sociales y administrativas para lograr este propósito. Sólo un status jurídico como el propuesto, erigiendo a la Ciudad de Valledupar en Distrito Ecológico, viene a significar un factor determinante para captar los recursos necesarios y propiciar una organización consolidada, que permita la conservación, fortalecimiento y desarrollo sostenido de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De igual manera existen en Colombia municipios que mantienen un importante intercambio comercial, político y social, lo mismo que un flujo continuo de personas y vehículos con los países vecinos, sin que colinden físicamente con ellos. Son ciudades y municipios que se catalogan como "fronterizas" porque en la práctica tienen gran influencia en la zona de frontera.

El concepto moderno de las fronteras no debe interpretarse exclusivamente como aquellas regiones colindantes con los límites de la República de Colombia, sino fundamentalmente aquellas regiones donde hay una marcada presencia del fenómeno fronterizo. Tal es el caso del Municipio de Valledupar que tradicionalmente ha mantenido un flujo comercial, social y político con Venezuela, especialmente con el Estado Zulia y su capital la ciudad de Maracaibo. A excepción del Municipio de Maicao, Guajira, que tiene una relación puramente comercial con el Estado del Zulia, no existe una ciudad en la Costa Norte de Colombia con mayores y mejores relaciones con el vecino Estado venezolano, como Valledupar. Hechos como la conformación de una empresa binacional para utilizar los derivados de la leche; el nombramiento de más de cinco funcionarios oriundos de Valledupar como Cónsules Generales de Colombia en Maracaibo; el funcionamiento de un consulado venezolano en la capital del Cesar, clausurado posteriormente por razones presupuestales del vecino país; la participación masiva de empresarios y

ganaderos venezolanos en el famoso Festival de la Leyenda Vallenata, y la Feria Exposición Internacional Ganadera y Agro-Industrial de Valledupar; la exportación de carne en canal y de ganado en pie hacia Venezuela, con origen en la capital cesareña; el flujo educativo de estudiantes vallenatos a la Universidad del Zulia; el funcionamiento de la asamblea regional fronteriza Zulia-Guajira-Cesar, que ha tenido a Valledupar en varias ocasiones como sede principal; la escogencia de esta ciudad en dos oportunidades como sede de las deliberaciones de la Comisiones Nacionales de Asuntos Fronterizos, y en fin hasta la expresión folklórica plasmada en una célebre inspiración del compositor Rafael Escalona, titulada "El Chevrolito", del más claro y profundo sentir popular:

"... tengo un chevrolito que compré Pa'i a Maracaibo a negociá ...";

Constituye una realidad incontrastable de las relaciones fronterizas del Municipio de Valledupar con Venezuela, y en particular con el Estado del Zulia.

El marco teórico de la Ley 191 de junio 23 de 1995 o "Ley de Fronteras", encaja perfectamente en la realidad actual del Municipio de Valledupar, particularmente en lo que concierne a sus artículos cuarto y quinto.

Artículo 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá como:

a) *Zonas de Frontera*. Aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo;

b) *Unidades especiales de desarrollo fronterizo*. Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las zonas de fronteras, en lo que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos;

c) *Zonas de integración fronteriza*. Aquellas áreas de los departamentos fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones que convengan para pro-

mover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional determinará las zonas de fronteras, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, y por convenio con los países vecinos, las zonas de integración fronteriza y el en caso de los territorios indígenas la determinación se tomará previa concertación con las autoridades y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 21 de 1991.

En cada departamento fronterizo habrá por lo menos una Unidad Especial del Desarrollo Fronterizo, la cual podrá estar conformada por uno o varios municipios y/o corregimientos especiales.

Las circunstancias históricas y geográficas que vive Colombia enmarcadas en un proceso de apertura económica, requieren la remoción de obstáculos en las relaciones de nuestro país con Venezuela. Proyectos como la interconexión eléctrica colombo-venezolana, que en la zona norte comprende la línea Cuestecitas, Guajira - Valledupar: El desarrollo futuro de proyectos agroindustriales compartidos, como la red de fríos para la recolección y transporte de leche a Venezuela; la agilización de la circulación de bienes y personas a ambos lados de la frontera, la apertura de nuevas vías para la integración fronteriza, como la carretera Valledupar-San Juan-Fonseca-Conejo-Maracaibo; el desarrollo de proyectos carboníferos binacionales; el fortalecimiento de las relaciones políticas e institucionales; el control de los fenómenos de inmigración ilegal y de la subversión, que han mantenido las relaciones políticas Colombo-Venezolanas en estado de alerta; los proyectos ambientales para mantener el ecosistema de la Serranía de Perijá, y la asistencia social a las poblaciones indígenas de los Motilones y los Yucas, común a los dos países, exige la presencia de una ciudad que por su estratégica situación geográfica, como Valledupar, se ha convertido en "Puerto Seco" en el comercio con Venezuela y las Antillas, amén de constituirse en el principal "Polo de Desarrollo Fronterizo" de la Costa Norte por ser la ciudad de más acelerado crecimiento económico y social de la región. Sin embargo, el municipio necesita claros lineamientos legales que le permitan obtener el máximo provecho de sus ventajas comparativas.

La ciudad requiere consolidar una organización empresarial fuerte, que la coadyuve a su tradicional vocación agropecuaria. Los objetivos y estrategias de las mencionada "Ley de Fronteras", y de manera particular los incentivos y beneficios contemplados en

el Capítulo IV Régimen Económico, requieran a no dudar de una organización administrativa y legal fuerte.

La condición de Distrito Ecológico y Fronterizo le permitirá al Municipio de Valledupar asegurar un régimen fiscal, cambiario, aduanero, administrativo, de comercio exterior que incrementa sustancialmente sus ingresos, y adicionalmente proyecte la ciudad como el eje de la nueva política ambiental que el país reclama, atendiendo la prioritaria conservación del ecosistema de la Sierra Nevada de Santa Marta, y convirtiéndola en

el puntal de la integración fronteriza con Venezuela.

Las consideraciones que he venido exponiendo, y que estimo serán valoradas por los señores Congresistas, con un gesto de solidaridad, constituyen el mejor homenaje que el Parlamento colombiano puede hacer a la Ciudad de Valledupar capital del Departamento del Cesar con ocasión de sus 450 años de fundada.

Presentado a consideración del Congreso por el suscrito Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Cesar,

Alfredo Cuello Dávila.

Firmas de Arturo Yépez Alzate y diez firmas ilegibles más.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día agosto 9 de 1995, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 042 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Alfredo Cuello Dávila.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1995 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 40 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

“Aprobación. Los proyectos del plan de desarrollo serán sometidos a la consideración de la respectiva Asamblea Departamental o Concejo del Municipio de categoría especial, primera o segunda que corresponda, durante los primeros cinco días del mes de junio del primer año de sesiones. Estos proyectos serán aprobados a más tardar el 31 de julio del mismo año en el que deben ser presentados.

En los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, serán presentados al Concejo Municipal dentro de los primeros cinco días del mes de mayo del primer año de sesiones y serán aprobados a más tardar el 31 de mayo de igual año.

Si la Asamblea o Concejo no expidiere la ordenanza o acuerdo del plan de desarrollo dentro del término establecido por este artículo, el gobernador o alcalde respectivo pondrá en vigencia mediante decreto el proyecto presentado por él.

Parágrafo. La presentación y aprobación del plan de desarrollo dentro de los períodos previstos no será obstáculo para que en ese tiempo las corporaciones públicas consideren otros proyectos de ordenanza o acuerdo sobre temas distintos.

Artículo 2º. Los Concejos de los municipios clasificados en las categorías especial, primera y segunda, aprobarán o improbarán el plan de inversiones con los recursos provenientes de la transferencia de los ingresos corrientes de la Nación, en el mes de julio.

Los Concejos de los municipios clasificados en las demás categorías lo harán en el mes de agosto.

Parágrafo. Si el Concejo no expidiere el plan de inversiones en el período ordinario de sesiones correspondiente, el alcalde municipal respectivo pondrá en vigencia por decreto el proyecto presentado por él.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

Arturo Yepes Alzate,

Representante a la Cámara- MNP
Departamento de Caldas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dada la trascendencia que reviste el plan de desarrollo, he considerado necesario que en los niveles departamentales y municipales se armonice la fecha de presentación y aprobación del mismo, para que coincida con los períodos de sesiones ordinarias de las Asambleas y Concejos establecidos en las Leyes 56 de 1993 y 136 de 1994.

Y es que por esencia, las sesiones ordinarias en las corporaciones públicas han sido instituidas por el legislador con miras a la expedición de las ordenanzas, acuerdos y demás actos que usualmente deben produ-

cirse, vale decir: proyectos de presupuesto, concesión de facultades al ejecutivo respectivo, elección de funcionarios, etc. En contraposición a ellas, se estipula la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias a las Asambleas y los Concejos, cuando el Gobernador o el Alcalde respectivo juzguen que ha surgido una necesidad cuya satisfacción se observa como inaplazable y la cual requiere del concurso de Diputados y Concejales. En resumen, las sesiones extraordinarias obedecen por principio a circunstancias imprevistas que deben ser afrontadas de inmediato, y cuyo tratamiento no admite dilaciones ni la espera de la llegada del período siguiente de sesiones ordinarias, toda vez que podrían causar serios traumatismos a la administración pública.

Así las cosas, el proyecto del plan de desarrollo debe tramitarse en períodos de sesiones ordinarias cuyo origen tiene arraigo constitucional y legal, en virtud de que no ostenta el carácter de acto extraordinario por no ser imprevisto.

En segundo término, se hace importante la modificación concebida desde el punto de vista económico, habida cuenta que la citación a sesiones extraordinarias de Asambleas y Concejos implica mayores gastos para los departamentos y municipios por concepto de dietas y honorarios a Diputados y Concejales, los cuales no siempre pueden ser asumidos por estas entidades no están dado lo exiguo de sus presupuestos. Tal es la situación que se pretende remediar con esta iniciativa.

Por los razonamientos esbozados, estoy convencido, honorables Representantes, de

la necesidad y oportunidad del proyecto de ley que por este conducto presento.

Cordial saludo,

Arturo Yepes Alzate,
Representante a la Cámara-MNP
Departamento de Caldas

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día agosto 9 de 1995, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 040 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

**PROYECTO DE LEY NUMERO 041
DE 1995 CAMARA**

por medio de la cual se reglamenta el pago de la pensión y la prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras del sector privado.

Artículo 1º. En los términos de los artículos 11 y 289 de la Ley 100 de 1993, se garantiza la totalidad de los derechos adquiridos en virtud de la ley, pacto o convención colectiva, en materia de servicios de Seguridad Social en Salud y de Pensión de Jubilación a los pensionados y/o sustitutos, para ellos y su núcleo familiar, de las empresas o compañías petroleras o sus subsidiarias, diferentes de Ecopetrol, que estén actualmente o hayan estado radicadas en el país, para el cumplimiento de contratos de exploración o procesamiento de petróleo o de sus derivados.

Artículo 2º. Las mencionadas compañías o empresas están obligadas, en consecuencia, a continuar prestando de manera directa los servicios de salud y a pagar la pensión, en las mismas o mejores condiciones, de calidad y cuantía con que lo venían haciendo al entrar en vigencia la citada ley.

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA**

DECRETA:

Artículo 1º. En los términos de los artículos 11 y 289 de la Ley 100 de 1993, se garantiza la totalidad de los derechos adquiridos en virtud de ley, pacto o convención colectiva, en materia de servicios de Seguridad Social en Salud y de Pensión de Jubilación a los pensionados y/o sustitutos, para ellos y su núcleo familiar, de las empresas o compañías petroleras o sus subsidiarias, di-

ferentes de Ecopetrol, que estén actualmente o hayan estado radicadas en el país, para el cumplimiento de contratos de exploración, explotación o procesamiento de petróleo o de sus derivados.

Artículo 2º. Las mencionadas compañías o empresas están obligadas, en consecuencia, a continuar prestando de manera directa los servicios de salud y a pagar la pensión, en las mismas o mejores condiciones, de calidad y cuantía con que lo venían haciendo al entrar en vigencia la citada ley.

Parágrafo. En caso de que por vencimiento de los contratos o de otra causa, decidan dar por terminados sus negocios dentro del territorio nacional, deberán garantizar a sus pensionados la continuidad en la prestación de los servicios de salud y el pago de las pensiones, por conducto de empresas o entidades idóneas para ese fin, las que serán escogidas de común acuerdo entre la empresa o compañía y los titulares de tales derechos, quienes expresarán su conformidad por conducto de las asociaciones que estatutariamente los vienen representando con el debido reconocimiento del Ministerio del Trabajo.

Artículo 3º. Las empresas o compañías petroleras de que trata la presente ley, continuarán prestando a sus trabajadores los servicios de seguridad social en salud, en los términos y condiciones establecidos en las convenciones o pactos colectivos y en ausencia de éstos, en la ley, de manera directa, de modo que, se les garantice, a ellos y a su núcleo familiar, la misma calidad y extensión de que disfrutaban al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y hasta el término de la relación laboral.

Artículo 4º. Los trabajadores de las aludidas compañías o empresas que para el primero de abril de 1994, hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, invalidez, vejez o sus sustitutos, aunque la prestación no se hubiere reconocido o empezado a pagar, tendrán derecho a ella en los términos en que lo consagraban las leyes, convenciones o pactos colectivos establecidos antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Los trabajadores que al primero de abril de 1994, completaron diez o más años de servicios y cuarenta años de edad, si son hombres o treinta y cinco años, si son mujeres, tendrán derecho al mismo beneficio de pensión cuando cumplan los requisitos establecidos en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 o en las convenciones o pactos colectivos.

Artículo 5º. Se garantizan también los derechos otorgados en la ley, convención o pacto colectivo, en materia de becas y pólizas médicas en favor de los trabajadores, pensionados y/o de los familiares de unos y otros y a cargo de las compañías o empresas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 6º. La Superintendencia de Sociedades se abstendrá de autorizar la conversión, venta, permuta o cualquier negociación total o parcial de las empresas o compañías petroleras que estén bajo su control, mientras no se demuestre que han quedado garantizados los derechos y prerrogativas de sus trabajadores y pensionados, en materia de salarios, prestaciones sociales y seguridad social en salud. Igual procedimiento adoptarán las entidades estatales destinadas a la supervisión y control de esas empresas y compañías.

Fernando Tamayo Tamayo.

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

1. En virtud de leyes de la época aún vigentes, Capítulo VIII, artículos 314, 317 y 318 del Código Sustantivo del Trabajo, las empresas petroleras no fueron llamadas para inscripción en el ISS.

Por ello, las Empresas Petroleras continuaron prestando directamente toda la seguridad social (pensiones y servicios médicos completos) a sus trabajadores y pensionados, en las mismas condiciones que lo hace Ecopetrol en la actualidad.

2. En varias Empresas Petroleras, desde su iniciación de labores en Colombia, se presenta la siguiente situación:

2.1 Los trabajadores y pensionados, no han estado ni están afiliados al ISS.

2.2 Esas Empresas Petroleras, sus trabajadores y pensionados, nunca han cotizado aportes al ISS por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

2.3 Las pensiones de jubilación, en todos sus órdenes, han sido y son asumidas en forma directa por las Empresas Petroleras.

2.4 La atención médica de los trabajadores y pensionados (consulta externa, hospitalización, cirugía, maternidad, farmacéutica, etc.), ha sido y es suministrada directamente por las Empresas Petroleras.

2.5 Además de las pensiones de jubilación y atención médica, las Empresas Petroleras de manera institucional y conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos y convenciones colectivas de trabajo vigentes, han mantenido por muchos años:

2.5.1 Sendos programas de becas para estudios primarios, secundarios y universitarios para los hijos de los trabajadores, pensionados y sustitutos de pensión, según montos y reglamentación al respecto.

2.5.2 Pólizas médicas celebradas con entidades aseguradoras que cubren: Consulta médica, hospitalización, cirugía y maternidad para el cónyuge y familiares dependientes según normas al respecto.

3. Históricamente vemos que las Empresas Petroleras son dadas a utilizar diferentes nombres o marcas, vender o ceder en parte sus contratos con el fin de eludir y/o transferir a terceros sus obligaciones laborales a través de la mal utilizada figura jurídica "Sustitución Patronal".

Como ejemplo de lo anterior podemos ver el caso de las petroleras norteamericanas Andean y Texas Petroleum Company. En el caso de esta última, encontramos una reseña bien interesante de cambio de nombre y ventas ficticias, así:

3.1 La Texas Petroleum Company compra a Jorge Salcedo Salgar y Ernesto Salcedo Salgar, mediante Escritura Pública número 369 del 27 de febrero de 1929, suscrita en la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá, el territorio que hoy se denomina Campo Velásquez.

3.2 La Texas Petroleum Company transfirió a la Tolima Land Company (Empresa de "fachada" de la Texas), el dominio del globo de terreno, objeto de la compra del punto anterior. Desconocemos el valor de esta venta. La transacción se hizo mediante Escritura Pública número 2714 del 30 de diciembre de 1943, suscrita en la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá.

3.3 Mediante la Escritura Pública número 7566 del 22 de diciembre de 1949, suscrita en la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, la Tolima Land Company, vendió a la Mompos Petroleum Company (otra compañía de "fachada" de la Texas), el dominio del suelo o superficie, comprado por ella a la Texas Petroleum Company.

3.4 En la cláusula décima de la Escritura Pública número 3973, de fecha 15 de diciembre de 1994, aparece Industrias Texaco (otra compañía de "fachada" de la Texas), como la anterior compañía Mompos Land Timber Company. Desconocemos los fines.

3.5 En la Escritura Pública número 3462 de noviembre 3 de 1994 de la Notaría 30 de Santafé de Bogotá, aparece la Texas Petroleum Company comprándole a Industrias Texaco todo lo que hoy es Campo Velásquez.

3.6 En la cláusula decimotercera de la Escritura Pública número 3973, de fecha 15 de diciembre de 1994, la Texas Petroleum Company, transfiere a título de venta a Omimex de Colombia Ltda. (que parece ser otra compañía de "fachada" de la Texas, ya que según reza en Acta de reunión de la Junta Directiva de Omimex de Colombia Ltda., del día 9 de noviembre de 1994, resuelve establecer una sucursal en la República de Colombia a US\$20.000 de los Estados Unidos de América).

El valor de esta venta tal como aparece en la escritura, es por la irrisoria suma de 130.300.000 de pesos.

Consideraciones sobre la Ley 100 de 1993

1. Dentro del espíritu y los objetivos de la Ley 100 de 1993, está el garantizar la prestación económica y la salud, garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios y la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, según lo establece el artículo 6º.

Lo anterior nos indica que la Ley no pretende quitar o desmejorar la Seguridad Social a quienes por muchos años la han venido disfrutando en toda su intensidad y a plena satisfacción, sino que por el contrario, la Ley es para dar.

2. La Ley 100 es reiterativa en el respeto a los derechos adquiridos, así:

* "... conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores... mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo". (Artículo 11).

* "El sistema de Seguridad Social establecido en la presente Ley no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe... los derechos de los trabajadores". (Artículo 272).

* "Esta Ley no vulnera derechos adquiridos mediante convenciones colectivas del sector privado...". (Artículo 283).

* "La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos...". (Artículo 289).

Además, téngase en cuenta el precepto Constitucional según el cual:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores". (Artículo 53, inciso final).

3. En el artículo 164 de la Ley 100, se menciona que el sistema de Seguridad en Salud, las Empresas Promotoras de Salud no podrán aplicar preexistencias a sus afiliados.

Pero también establece que para acceder a la prestación de algunos servicios de alto costo para personas que afilien al sistema, estarán sujetos a períodos mínimos de cotización.

Considerando que los trabajadores y pensionados de las empresas petroleras nunca han cotizado a ninguna institución y que reciben la prestación del servicio médico en un ciento por ciento, dicho artículo es contradictorio con el derecho adquirido de que trata el artículo 11. Vale la pena anotar que hay personas mayores de 65 años que presentan toda clase de afecciones de salud.

Conclusiones

Frente a la Ley 100 de 1993, la situación de los trabajadores y pensionados de las Empresas Petroleras privadas es "sui generis", porque no fue tenida en cuenta dentro del texto de la ley.

Al crearse este vacío en la Ley, creemos que es de elemental justicia legislar al respecto, teniendo en cuenta los derechos fundamentales de la Seguridad Social.

Artículo 1º. La reglamentación del presente artículo está dirigida a las petroleras de capital netamente privado que han operado u operan en Colombia. No se refiere a Ecopetrol porque esta empresa estatal está expresamente reglamentada en la Ley 100 de 1993.

La prestación de los servicios médico-asistenciales, de manera directa, a los pensionados y sus familias se viene haciendo en óptimas condiciones a través de entidades de alta competitividad existentes en el país. Se considera que, la calidad de este servicio, constituye también un derecho adquirido. Por tanto, si las empresas pretendieran prestarlo a través del ISS o de otra entidad similar, los pensionados y trabajadores actuales sufrirían desmejora en la prestación del servicio.

Se menciona la circunstancia del "vencimiento del contrato o de otra causa", porque se ha presentado y se teme que se presente, el hecho de que la empresa abandone el país, dejando a sus pensionados en el total desamparo y desprotección, ya que como se dijo antes, ellos nunca cotizaron al Seguro Social, ni a Empresa Promotora de Salud o Fondo Privado de Pensiones.

Se establece la opción de que la compañía, ante el evento de tener que retirarse, pueda dejar contratados los servicios, pero es necesario que en la escogencia intervenga la asociación representativa de los pensionados, para vigilar que no se burlen los derechos contratando con entidades que no ofrezcan garantías de calidad y estabilidad.

La referencia de que deben ser asociaciones reconocidas por el Ministerio del Trabajo, busca evitar que la empresa se valga de asociaciones piratas no representativas del pensionado.

Artículo 2º. Está destinado a los trabajadores con el mismo criterio del artículo anterior.

Artículo 3º. Está orientado a recoger la situación del personal que adquirió el derecho pero no le ha sido hecho efectivo por falta del cumplimiento de algún requisito. En el mismo sentido se ha orientado el parágrafo correspondiente.

Artículo 4º. Resulta conveniente consagrar esta garantía que no se refiere a salud ni a pensión, pero de inmenso valor para los pensionados y trabajadores.

Artículo 5º. Propende por la creación de un mecanismo de control efectivo para que las compañías petroleras no burlen los derechos de los pensionados y trabajadores colombianos, mediante la venta real o ficticia de sus activos en Colombia.

Se anexa fotocopia de escritura como ejemplo del modo usado por las compañías para eludir sus compromisos en el país. (Escritura número 3462 del 3 de noviembre de 1994 de Industrias Texaco S. A. a Texas Petroleum Company). Así mismo, la consulta sin respuesta elevada al Ministerio del Trabajo, en relación con el vacío legal que se corrige con la presente ley.

Fernando Tamayo Tamayo
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 9 de agosto de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 041 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por El honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

PROYECTO DE LEY NUMERO 043 CAMARA DE 1995

por la cual se modifica la Ley 86 de 1989.

CAPITULO II

De la financiación de los sistemas de transporte masivo.

Artículo 1º. El artículo 4º quedará así:

La participación de la Nación en la construcción del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros mediante metro, para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá será máximo del 80% del total de la inversión del proyecto.

Artículo 2º. El artículo 5º quedará así:

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá garantizará el retorno de la inversión restante del proyecto, mediante créditos, o el cobro de sobretasas, valorización y la cesión de los derechos del recaudo de tarifas, las cuales deben ser proporcionales a dicha inversión.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo se destinarán exclusivamente a la financiación del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, mediante metro, para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Alegría Fonseca B.,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de los tantos problemas que tiene la Capital de los colombianos, uno de los que más se ha venido agravando cada día es el del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros.

El crecimiento desordenado de la ciudad, por la falta de una política de planificación, ha implicado que el corredor vial de la ciudad no se haya podido adelantar con una proyección futurista, además hay que tener en cuenta que adelantar un proceso de ampliación de las vías hoy existentes, resultaría exageradamente costoso por las indemnizaciones que habría que pagar el Distrito Capital y sin prever con alguna certeza que sea una solución definitiva al problema.

Hoy observamos en el mundo que la gran mayoría de las ciudades de más de un millón de habitantes tienen un servicio público de transporte masivo de pasajeros moderno por medio de metros y trenes de alta velocidad.

Nuestra ciudad de Santafé de Bogotá, cuenta hoy con una población ya casi de siete millones de personas y la verdad hoy más que nunca se hace necesario, la implementación de un sistema de transporte masivo de pasajeros eficaz.

Los estudios hoy existentes sobre el metro recomendado en el corredor Norte-Sur, previendo varios lineamientos y varias combinaciones entre construcción elevada y subterránea, nos indican que el valor total del proyecto oscila entre 1.1 y 1.7 billones de dólares, dependiendo del lineamiento escogido, pero sus beneficios permiten la recuperación de la inversión.

A través de los años esta decisión se ha venido postergando por falta de voluntad

política de los gobernantes de turno, como está planteada la ley de metros no permite un compromiso directo de la Nación para adelantar este proyecto para la ciudad capital, hoy han cambiado estas condiciones y la concepción actual nos indica que la Nación está dispuesta a colaborar con la ciudad en la financiación de este proyecto que tanta falta le está haciendo al Distrito Capital.

De acuerdo con lo anterior, nos indica, que cada día que se demore la iniciación de su construcción, implica que los costos actuales se eleven en forma tal, que posteriormente sea prácticamente imposible su construcción.

La construcción para Santafé de Bogotá de un servicio público de transporte masivo de pasajeros, mediante el sistema de metro, entre los muchos beneficios que traerá, encontramos entre otros los siguientes.

Productividad laboral

La realidad es que hoy para que un ciudadano pueda llegar a tiempo a ejercer sus actividades cotidianas tiene que levantarse por lo menos con dos horas de anticipación, previendo los diferentes contratiempos que se presentan en el transporte, como congestión, etc., el trabajador llega a su labor con dolor de cabeza, malhumorado lo que implica que su producción laboral se disminuya notablemente.

Contaminación

La contaminación de la ciudad de Santafé de Bogotá en un porcentaje muy alto es producida por los vehículos automotores por falta de una estrategia en este campo, para obligar a los vehículos de servicio público a usar elementos descontaminantes; con la implantación del servicio público de transporte a través del metro se evitaría en parte tan grave problema de contaminación que hoy sufre nuestra capital de la República.

Accidentalidad

Las estadísticas criminológicas hoy existentes en la ciudad nos demuestran que uno de los mayores índices de criminalidad, son los causados en accidentes de tránsito.

En este orden de ideas, si existe un buen servicio público de transporte masivo, se desestimularía la utilización del vehículo particular.

El proyecto pretende modificar la Ley 86 de 1989 y en especial el Capítulo Segundo, artículos cuarto y quinto.

En el artículo primero se reforma el artículo cuarto en el sentido de que se determine en forma clara el porcentaje en el que debe participar la Nación en la financiación del proyecto.

El artículo segundo reforma el artículo quinto en sentido de determinar la forma como el Distrito Capital de Santafé de Bogotá va a garantizar el retorno de la inversión que le corresponde, en la ejecución del proyecto, así mismo se establece que los ingresos que se recauden se destinarán única y exclusivamente a la financiación del sistema de transporte masivo de pasajeros mediante metro para la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital.

El artículo tercero hace referencia a la vigencia de la ley.

Alegría Fonseca B.,

Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 9 de agosto de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 043 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Alegría Fonseca B.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

**PROYECTO DE LEY NUMERO 044
DE 1995 CAMARA**

por el cual se introducen algunas reformas en el sistema de votación y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1º. En adelante, el horario de votación será de nueve (9) de la mañana a cinco (5) de la tarde.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO
34 DE 1994 SENADO, NUMERO 120
DE 1994 CAMARA**

“por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE” suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y “El Protocolo de Reformas al Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica” suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989.

Cumpliendo el honroso encargo de la Presidencia de la Honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, rindo ponencia del proyecto de la referencia, para Segundo Debate en plenaria de Cámara.

La ratificación legal de Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Inte-

Sólo por motivos de seguridad pública podrá el Registrador Nacional ordenar la iniciación de los comicios en horario diferente.

Artículo 2º. Para efectos de señalar inequívocamente la voluntad del votante, la Registraduría suministrará junto con el tarjetón un sello del tamaño que estime conveniente, debidamente provisto de tinta.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto presentado por

Carlos Ardila Ballesteros.

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El artículo 111 del Decreto 2241/86 Código Electoral, estipula que “Las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde”.

Sin embargo, la realidad es que los colombianos acuden masivamente a las urnas de votación solamente a partir de las nueve o diez de la mañana, e igualmente cuando finalizan los escrutinios mucha gente se queda sin votar; por este motivo propongo una modificación al horario de apertura y finalización de las votaciones, horario que no presenta ningún inconveniente, ya que en la actualidad la votación se realiza en recintos cerrados como escuelas, colegios o centros de convenciones en donde no se presentan problemas de seguridad ni iluminación he-

chos que anteriormente impedían finalizar los escrutinios más tarde.

Igualmente, en consideración a los múltiples problemas que se presentan en el momento del recuento de votación, ya que en algunos casos la marcación con bolígrafo no permite identificar claramente la voluntad del elector al señalar el candidato escogido, propongo cambiar el sistema de señalamiento, mediante la utilización de un sello proporcionado por la Registraduría, de tal forma que se disminuya el margen de error y se eviten dificultades en el momento del escrutinio.

Estoy seguro honorables colegas, que estarán de acuerdo en que estas disposiciones mejoran en gran parte el sistema de votación y permitirán una mejor expresión de la voluntad de los sufragantes.

Espero su apoyo para que esta iniciativa salga adelante y se convierta en ley de la República.

Carlos Ardila Ballesteros.

Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 9 de agosto de 1995, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 044 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

PONENCIAS

gración Económica, BCIE, y el Protocolo de Reformas al Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica, se enmarca dentro del mandato Constitucional del artículo 227 que ordena al Estado Colombiano la promoción de la integración económica, social y política con las demás Naciones amigas, especialmente con los países de América Latina y el Caribe mediante la celebración de Tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales que promuevan un desarrollo económico y social armónico con los intereses de ambos países.

El fenómeno de globalización y apertura económica mundial, le dan vida al instrumento integracionista de los Tratados, oportunidad que Colombia ha sabido aprovechar de manera efectiva, para abrirles nuevos mercados a los productos nacionales y posibilidades de inversión en el exterior a nuestras industrias. Valga la pena mencionar, la

ratificación legal del Acuerdo de Libre Comercio G-3, el cual se vería fortalecido con la firma del presente Convenio, ya que en uno de sus artículos, se contempla la posibilidad de ampliar el G-3 a los países del área Centroamericana y del Caribe.

Es a todas luces conveniente para nuestro país, la ratificación legal de dicho Convenio.

Importancia del Proyecto

Los convenios incluidos en el proyecto buscan que Estados de diversas partes del mundo fortalezcan los procesos de desarrollo de la región centroamericana, buscando estrategias de mayor contenido y proyección y Colombia no puede estar ausente de ello.

Además de las bondades señaladas del BCIE, la vinculación de Colombia reviste una especial importancia porque es una forma concreta y objetiva de cooperar con el desarrollo centroamericano.

La aprobación de este Convenio afianza nuestra posición regional, mejora nuestra capacidad de negociación bilateral y multilateral y sobre todo corrobora nuestra línea de conducta frente a la región Centroamericana. Dicha región, después de logrados los acuerdos de pacificación en El Salvador y de afianzar las tradiciones democráticas en los otros países requiere ahora la cooperación con el fin de que dichos procesos se afiancen.

Además, hoy más que nunca, es necesario fortalecer la cooperación horizontal entre países en desarrollo y la cooperación Sur-Sur.

Nuestra Carta Política, en el preámbulo y sus artículos 9º, 96 y 227, señala explícitamente la voluntad del pueblo colombiano de buscar la integración con los vecinos de América Latina y el Caribe, lo que da suficiente fundamento de constitucionalidad al proyecto de ley objeto de esta ponencia y suficiente legitimidad social al interior de nuestra Nación.

El compromiso de impulsar la integración regional sólo se logra si nuestros países encuentran mecanismos eficaces para el ejercicio de la solidaridad y de apoyo efectivo entre naciones hermanas.

También hay que anotar, como lo señala el Gobierno en la exposición de motivos, que reviste la mayor importancia fijar la atención en Centroamérica, ya que además de las razones de cooperación y solidaridad que inspiran la adhesión al Convenio, ésta es una región que representa un campo fértil para la inversión por la riqueza de sus recursos naturales, su ubicación geopolítica, sus recursos humanos y su vocación integracionista.

Desde su fundación, el BCIE se constituyó en uno de los principales proveedores de recursos financieros a la región centroamericana. El BCIE ha acumulado un total de US\$2.405.9 millones de dólares al 31 de diciembre de 1992 en aprobaciones de préstamos, distribuidos en más de un millar de proyectos de los cuales el 75% corresponde a obras de infraestructura y vivienda, el 23% a los sectores productivos y 2% restante a proyectos en el campo social.

El BCIE es una institución de financiamiento y promoción de la integración y el desarrollo económico de Centroamérica, su propósito fundamental no ha cambiado a lo largo del tiempo y es promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países centroamericanos.

Para realizar su propósito, desde el inicio de actividades se prevé la realización de proyectos o programas de infraestructura; de inversión a largo plazo en industrias regionales o que revistan interés para el mercado centroamericano; de inversión en el sector agropecuario con el fin de incentivar, mejorar o sustituir las explotaciones; de financiamiento a empresas para modernizar sus procesos de producción y competencia; de conservación del medio ambiente; de financiación de estudios relacionados con las actividades del Banco y en general todos aquellos proyectos que propendan por el mejoramiento socio-económico

de la región e impulsen todas las actividades que permitan el alcance de sus objetivos.

El Banco Centroamericano de Integración Económica y los miembros extra-regionales

Desde 1983 el Banco decidió iniciar las acciones encaminadas a permitir la participación de socios fuera de la región en el capital social del Banco para lo cual era necesario modificar el Convenio Constitutivo de éste. El día 20 de enero de 1992 con el depósito del quinto instrumento de ratificación, entró en vigencia el Convenio Constitutivo modificado, con lo cual se abrió paso la participación, como miembros, de Estados extraregionales.

Luego de la aprobación del protocolo de reformas se admitieron como miembros del Banco a México y China y se espera el ingreso de Venezuela, Argentina, la Comunidad Económica Europea, Corea del Sur y Japón y se ha extendido la invitación para que se hagan miembros del Banco a Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca, Austria, Kuwait, Estados Unidos y Canadá.

De los novecientos ochenta millones de dólares (US\$980.000.000) de capital autorizado disponibles para miembros extra-regionales, la República de los Estados Mexicanos ya suscribió la cantidad de US\$122.5 millones y la República de China suscribió la cantidad de US\$150.0 millones, ambos países han llenado todos los requisitos y en la actualidad son los únicos miembros extra-regionales del Banco.

Venezuela y Argentina están cumpliendo los requisitos a los que los obliga su derecho interno para hacerse socios del Banco, con suscripción de capital de US\$122.5 millones y US\$57.6 millones, respectivamente.

El Banco Centroamericano de Integración Económica y Colombia

En el año de 1986, Colombia coincidió su ingreso al Banco Centroamericano de Integración Económica a la Reforma del Convenio Constitutivo, que permitiera la participación de países extra-regionales como miembros del Banco, con una adecuada representación en su estructura administrativa.

Los países centroamericanos fundadores del Banco reconocieron esta dificultad y para subsanarla crearon el "Fondesca", mientras se reformaba el Convenio Constitutivo, pero nuestro país tampoco participó en el fondo.

Luego del depósito del último instrumento de ratificación del protocolo de reformas nuestro país fue invitado a participar en el Banco. El primer requisito que hay que cumplir es suscribir como mínimo 5.760 acciones de capital, de las cuales, de acuerdo con el protocolo de reformas, sólo se paga en efectivo el 25% en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas. Lo anterior quiere decir para Colombia, que con una suscripción de US\$57.6 millones, sólo se pagan en dólares US\$14.4 millones en cuatro cuotas anuales, iguales y

consecutivas de US\$3.6 millones, pagadera la primera de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigencia la adhesión al Convenio Constitutivo.

Los recursos para atender el pago del 25% efectivo de las acciones suscritas deberán provenir de partidas incorporadas dentro del presupuesto general de la Nación.

Proposición final

En razón de las consideraciones anteriores me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 1994, Senado; número 120 de 1994, Cámara, "por medio de la cual se aprueban el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE", suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y "el Protocolo de Reformas al Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989.

Luis Fernando Duque García
Representante Ponente.

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Duque García.

CONTENIDO

GACETA NUMERO 235-Viernes 11 de agosto de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Acto Legislativo número 042, Cámara, por medio del cual se erige el Municipio de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, en Distrito Ecológico y Fronterizo y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 040 de 1995, Cámara, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994, y se dictan otras disposiciones.....	3
Proyecto de Ley número 041 de 1995, Cámara, por medio del cual se reglamenta el pago de la pensión y la prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras del sector privado.....	4
Proyecto de Ley número 043 de 1995, Cámara, por el cual se modifica la Ley 86 de 1989.....	6
Proyecto de Ley número 044 de 1995, Cámara, por el cual se introducen algunas reformas en el sistema de votación y se dictan otras disposiciones.....	7
Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 34 de 1994, Senado, número 120 de 1994 Cámara de Representantes, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE" suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y "El Protocolo de Reformas al Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica" suscrito en managua el 2 de septiembre de 1989.....	7